



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. 1632
Proceso : Ejecutivo
Demandante (s) : Grupo Agronorte
Demandado (s) : Jhon Jairo Giraldo Granados
Radicación : 76-400-40-89-001-**2021-00309-00**

La Unión Valle, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, se hace imperiosa la necesidad en aplicación a la preceptiva consagrada en el CGP, art. 132, realizar control de legalidad, a efectos de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades dentro del presente asunto.

Se halla el presente proceso, pendiente de proveer respecto de las excepciones de mérito formuladas por el curador adlitem de la parte demandada, dentro del escrito de contestación de la demanda, en la cual se opuso a las pretensiones de la misma.

Sin más consideraciones, el juzgado,

Resuelve:

Primero: Declarar que, una vez efectuado el control de legalidad previsto en el CGP, art. 132, no se halló vicio alguno que pueda configurar nulidad u otra irregularidad, de lo hasta ahora actuado en el proceso.

Segundo: Correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por el curador adlitem del demandado, señor Jhon Jairo Giraldo Granados y que denominó: **“1. LAS QUE SE FUNDAN EN LA OMISION DE LOS REQUISITOS QUE EL TITULO DEBA CONTENER, LAS QUE SE FUNDAN EN EL NEGOCIO JURIDICO QUE DIO ORIGEN A LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO, LA INNOMINADA”**, a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, tal como lo dispone el artículo 443 CGP.

Notifíquese,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f92f36e43f89531c87eae966ce2458064f2606fceff92cea603b9e4c6a6057**

Documento generado en 22/06/2022 03:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN
DR. JUAN CARLOS GARCÍA FRANCO
E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2021-00309-00

DEMANDANTE: GRUPO AGRONORTE S.A.S
DEMANDADO: JHON JAIRO GIRALDO GRANADOS

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Conforme al asunto, el suscrito BRAYAN LONVAYRON SANCHEZ RAMÍREZ, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía número 1.116.434.924, abogado en ejercicio con tarjeta profesional 379.906 expedida por el consejo superior de la judicatura, actuando como curador ad-litem de los intereses del señor JHON JAIRO GIRALDO GRANADOS conforme al oficio 286 del 8 de abril de 2022; así pues por este conducto procedo a dar contestación de la demanda en los términos del artículo 96 y 422 del C.G.P pronunciándome así sobre los hechos:

AL PRIMERO: no me consta, como quiera que desconozco el origen del negocio jurídico.

AL SEGUNDO: no me consta, que se pruebe.

AL TERCERO: es cierto, según los documentos aportados.

AL CUARTO: no me consta, como quiera que desconozco si es el demandado quien acepto las facturas, me atengo a lo que se pruebe.

AL QUINTO: no me consta, como quiera que desconozco el origen del negocio jurídico.

AL SEXTO: no es cierto, como quiera que las facturas adolecen de la firma del creador del título, conforme lo estipulado por el artículo 621 del código de comercio, razón por la cual no podría tenerse como un título ejecutivo.

AL SÉPTIMO: no me consta, que se pruebe.

AL OCTAVO: no es cierto, pues en ningún aparte de los documentos usados como base de recaudos indica el reconocimiento de intereses de mora.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: me opongo, como quiera que los documentos utilizados como base de recaudo no cuentan con los requisitos estipulados en el 621 del código de comercio, como lo es la firma del creador del título.

A LA SEGUNDA: ME OPONGO, como quiera que en los documentos no quedo estipulado el reconocimiento de intereses de ninguna índole.

A LA TERCERA: ME OPONGO, en tanto que los documentos usados no cuentan con los requisitos para ser tenidos en cuenta como títulos ejecutivos, razón por la cual no podría condenarse el demandando al reconocimiento de costas procesales y agencias en derecho.

MEDIOS DEFENSIVOS

Me permito interponer las siguientes excepciones contenidas en el artículo 784 del código de comercio:

- LAS QUE SE FUNDAN EN LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TITULO DEBA CONTENER: sustento este medio defensivo en la ausencia de la firma del creador del documento que pretende ser base de ejecución, para ello traigo a cita lo expresado por la corte suprema de justicia sala de casación civil STC20214-2017 y con radicación 11001-02-03-000-2017-02695-00, donde se indica:

“4.1.- Lo apuntado en vista que aquella sobre el particular sostuvo, citando jurisprudencia, entre otras reflexiones, que la parte ejecutada cuestionó todas las «facturas cambiarias» arrimadas para soportar el cobro, esto es, las numeradas 3349, 3360 y 3370, mismas que no se erigen en títulos ejecutivos complejos ya que «todos los documentos adicionales de cara a la acción ejecutiva que se presentan con tales instrumentos son inanes», comoquiera que «lo que nos importa pura y simplemente es el título valor objeto del recaudo», siendo que «todos los requisitos» que la ley precisa para que se le pueda tener por tales han de estar «satisfechos en cada uno de los instrumentos» aportados, de cara al «principio de incorporación».

Así las cosas, de conformidad al precepto 774 del Código de Comercio, en armonía con su par 621-2º ejusdem, surge que los documentos arrimados para soportar el cobro adolecen de la «firma del creador», lo cual de inmediato depara que como «la ausencia de la firma del creador de los instrumentos objeto de recaudo», entendida esta como «un acto personal, sin que pueda tenerse como tal el símbolo y mero membrete que aparece» en los documentos aportados ni tampoco la rúbrica a título de «recibido» del «receptor o uno de sus dependientes», comporta que los mismos «no pueden ser tenidos como títulos ejecutivos», lo propio así habrá de declararse, siendo que, valga decirlo, lo anunciado «no afecta el negocio causal y para eso sí son útiles todos los documentos anexos y que intentaron soportar tales instrumentos».

Reafirmó, de seguido, que como los «membrete preimpresos en las facturas no se pueden tener como firma», ello implica la información del fallo recurrido en alzada pues «la ausencia de la firma del creador» hace que se hubiere inobservado «un requisito propio del título valor».”

Ha de predicarse que en un asunto que guarda simetría con el ahora auscultado, la Corte tuvo ocasión de señalar, sobre el particular tema que ahora concita la atención, que:

[... N]o ocurre lo mismo con la [excepción de fondo] planteada [como] “inexistencia de firma del creador”, de los instrumentos veneros de la ejecuciones, puesto que la consideración del tribunal de tener como firma de Distracom S. A., creador del título, la impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompasa con lo previsto en el numeral [2] del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 ibidem, en la medida en que el membrete no corresponde a un “acto personal” al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos, como lo ha entendido esta Corporación en casos análogos al que ocupa su atención.

Sobre el particular, en sentencia de 15 de diciembre de 2004, expediente 7202, se dijo que la suficiencia de la rúbrica en un negocio jurídico “o en cualquier otro acto público o privado, no depende, ni jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponde a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito. Así, la sola reducción permanente o temporal de la capacidad para plasmar los caracteres caligráficos usualmente utilizados para firmar deviene intrascendente si, a pesar de ello, no queda duda de que los finalmente materializados, aún realizados en condiciones de deficiencia o limitación física emanan de aquel a quien se atribuyen, plasmados así con el propósito de que le sirvieran como de su rúbrica”.

En el mismo sentido, en sentencia de 20 de febrero de 1992 [Gaceta Judicial, tomo CCXVI] se indicó que es inaceptable que por firma se tenga “...el símbolo y el mero membrete que aparece en el documento anexo por la parte actora con el libelo incoativo del proceso” (reliévase; CSJ STC, 19 dic. 2012, rad. 2012-02833-00¹). **(planteamiento validado por la corte constitucional sentencia T-727/2013)**

dicho lo anterior y con fundamento en ello, la excepción propuesta es llamada a prosperar.

- LAS QUE SE FUNDAN EN EL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA OBLIGACIÓN: sustento esta excepción como quiera que la actuación del suscrito como curador ad-litem comprende la defensa de los intereses del señor JHON JAIRO

¹ Tal determinación fue revisada y confirmada por la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-727 de 2013.

GIRALDO GRANADOS, y dado que desconozco los detalles del negocio jurídico es mi deber proponerla en el evento en que el demandado pueda asumir la defensa de sus intereses.

- COBRO DE LO NO DEBIDO: fundamento esta excepción dado que el extremo demandante solicita el reconocimiento de intereses moratorios y según cita el hecho sexto de la demanda, "quedo estipulado en ellas, manifestación que brilla por su ausencia. Razón más que suficiente para negar lo pedido y la prosperidad del medio defensivo aquí presentado.
- LA INNOMINADA: solicito su señoría declarar probadas todas aquellas excepciones que se demuestren en el curso del proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE

Comedidamente solicito se sirva decretar el interrogatorio de parte de representante legal de la entidad demandante la señora GIRLESA DEL SOCORRO LÓPEZ GIRALDO, de condiciones civiles ya reconocidas dentro del proceso para absuelva interrogatorio sobre los hechos de que dieron origen al negocio jurídico y quien puede ser citada puede ser notificada en la Calle 13 # 14 -56 en La unión -Valle y/o en el correo electrónico agro.norte@hotmail.com.

PRUEBAS

Solicito su señoría téngase como pruebas todas las obrantes en el expediente del proceso y las decretadas.

PRETENSIONES

Solicito su señoría que, en virtud a las excepciones propuestas y probadas, se sirva

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN QUE SE FUNDAN EN LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TITULO DEBA CONTENER, y como consecuencia terminar el proceso por falta titulo que sirva de base para la ejecución.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO, LA INNOMINADA

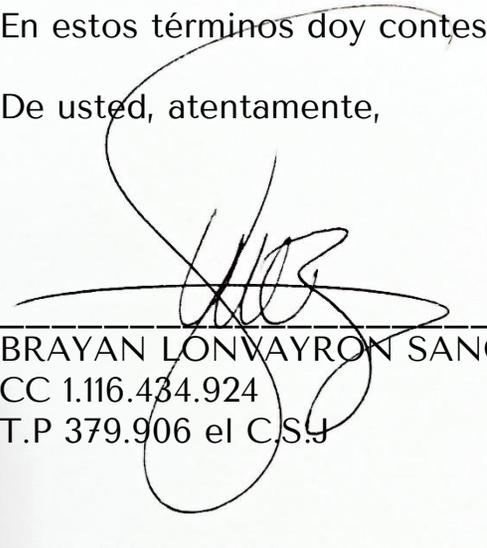
CONDENAR EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO A LA PARTE DEMANDANTE.

NOTIFICACIONES

El suscrito curador recibirá notificaciones en la calle 15 numero 10 48 Roldanillo valle, en el correo electrónico juridicobl@outlook.es o en el abonado telefónico 3126623980.

En estos términos doy contestación a la demanda.

De usted, atentamente,



BRAYAN LONVAYRON SANCHEZ RAMÍREZ
CC 1.116.434.924
T.P 379.906 el C.S.J